



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00117-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre el proceso ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Incialmente es oportuno recordar que mediante proveído N° 667 del 20 de marzo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose además correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

El señor Mario Palacio Higuera contestó la demanda a través de apoderada judicial, quien sostuvo que aquel es accionista controlante de la sociedad PRODECALES S.A.S., quien se sometió al precedimiento de reorganización empresarial. Por su parte el señor Jaime Martínez Olaya, se notificó por aviso del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado contestación a la demanda.

Así, al encontrarse trabada la relación jurídico procesal sería del caso pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por Mario Palacio Higuera; no obstante lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha presentado escrito en el que solicita se prosiga con la ejecución frente a Jaime Martínez Olaya de conformidad con lo informado por la Superintendencia de Sociedades, situación que nos compele a determinar si resulta procedente entrar con la definición del medio exceptivo propuesto por la apoderada judicial del otro ejecutado.

En efecto, es oportuno señalar que a pesar de que el Oficio con fecha de salida 9 de marzo de 2020, emanado de la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, es preciso en determinar que frente al ejecutado Mario Palacio Higuera “... *no cursa proceso de insolvencia (reorganización empresarial, validación judicial, liquidación por adjudicación o liquidación judicial) ni figuran solicitudes para la apertura de este tipo de procesos.*”, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial que en su contexto se dirige a informar categóricamente su clara intención de que se prosiga la ejecución solo frente al



demandado Jaime Martínez Olaya, esto es desistiendo de sus pretensiones frente al señor Palacio Higuera.

En ese contexto, lo que se aplica es la disposición contenida en el artículo 314 de nuestro estatuto procesal que consigna en lo pertinente:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo procede de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Por su parte, el art. 315 del mismo compendio procesal establece ciertas exclusiones frente a la figura del desistimiento de las pretensiones, entre las que se cuenta para efectos de esta providencia la relacionada a que *“Los apoderados no tengan facultad expresa para ello.”*

Revisado el poder anexo con la demanda, se tiene que el representante legal de la sociedad demandante además de las facultades generales consignadas en el art. 77 del C. G. del P., otorgó unas especiales dentro de las cuales se cuenta la de desistir; de allí que la solicitud no se encuentre dentro de la exclusión consagrada en la norma supra.

En ese orden de ideas, se procederá a acoger la solicitud de continuar la ejecución solo frente al demandado Jaime Martínez, aceptando por contera el desistimiento de las pretensiones frente al otro demandado Mario Palacio Higuera, por lo cual esta judicatura se sustraerá de examinar las excepciones de mérito por este ultimo formuladas, por carecer de objeto.



Ahora bien, efectuado el anterior análisis se debe determinar la suerte del proceso respecto al otro demandado JAIME MARTINEZ OLAYA, quien no obstante haber sido notificado por aviso dentro del término de traslado de 10 días siguientes no formuló oposición alguna.

Frente a este punto, menester es referirnos a los efectos consagrados en el inciso segundo del art. 440 del estatuto ritual, en cuanto establece que: “ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones terminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En ese orden de ideas, resulta procedente seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago pero únicamente frente al señor JAIME MARTINEZ OLAYA en razón de aceptarse el desistimiento de las pretensiones en lo que atañe con MARIO PALACIO HIGUERA.

De igual manera se dispondrá la liquidación del crédito bajo el postulado del artículo 884 del C. de Co. en cuanto se refiere al cobro de intereses de mora, disponer el remate de los bienes objeto de medidas cautelares si los hubiese y la condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el apoderado judicial de APROBAMOS S. A. S. frente a MARIO PALACIO HIGUERA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor MARIO PALACIO HIGUERA, de notas civiles conocidas por autos, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio 667 del 20 de marzo de 2018, pero únicamente respecto del demandado JAIME MARTINEZ OLAYA conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.-

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el Art. 111 de la ley 510 de 1.999, reformatoria del artículo 884 del C. de C., respecto de la liquidación de intereses de mora.



QUINTO.- Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto, si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.-

SEXTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada Sr. JAIME MARTINEZ OLAYA, de notas civiles anotadas de autos, y a favor de la parte ejecutante APROBAMOS SAS. Inclúyanse dentro de la liquidación de costas, las agencias en derecho que se tasan en el 5% de la pretensión ejecutiva.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente para ante los Señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, reparto, para lo de su competencia. Déjense las anotaciones de rigor en nuestro Libro Radicador.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc3af9a4992ebe3bc2963dd745ccf7d3df4212e2e0a9da7bfd8b202368f2594**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:55 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1268
76001 4003 030 2018 00296 00**

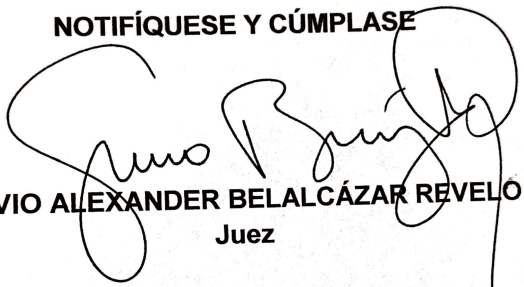
Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Como quiera que revisado el plenario se advierte que es del caso reprogramar la inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, una vez practicada la inspección judicial se procederá a fijar fecha, en la que se surtirá la audiencia concentrada correspondiente, y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes en el auto N° 2091 del 18 de septiembre de 2019 – folios 37 y 38 del archivo N° 5 -.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR como fecha para llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la Litis el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669717c931e70dfc7b3db52a65dea3fa4458c1c31eb482e988e964024a97a4f**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 432

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00018-00

Santiago de Cali (V), 27 de abril de 2021

Dentro del término otorgado para subsanar, la parte actora allegó memorial con el que manifestó precisar el libelo de demanda; no obstante, para esta Judicatura, no se subsanó las falencias objeto de inadmisión, ya que subsiste una indebida acumulación de pretensiones, pues tal como fueron planteadas, son excluyentes, ya que pide que se declare la simulación de la escritura pública No. 1011 del 23 de mayo de 2013 y no invoca el tipo de simulación al que hace referencia; y a la par pide se declare que dicho contrato que encubre dicha escritura pública es nulo, las cuales serían contrapuestas.

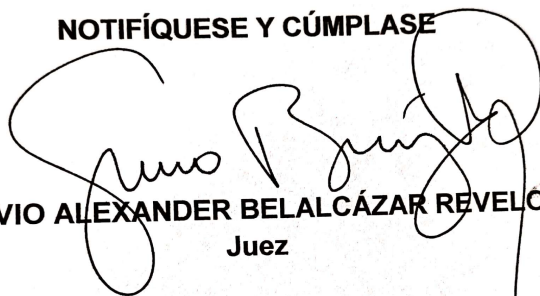
Teniendo en cuenta lo expuesto, y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, ya que determina el marco de decisión dentro del proceso; esta Judicatura, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Declarativa de Simulación Absoluta, instaurada por **NIDIA MARIA ROJAS ARAGON**, en contra **MARTHA LUCIA ORTIZ BARRETO**, y en contra de **SANDRA PATRICIA, MARIA LISBETH, LUISA y JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, como herederos determinados del señor **GRACIANO BARRERA BERMUDEZ**, así como, contra los herederos indeterminados de este último, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e5444c142df89e60725e982e49511e5bc831815154b0f173bd718be6a9e864**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:56 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1132
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00072-00**

Santiago de Cali (V), 27 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del extremo ejecutante solicita se corrija el numeral 1º del ordinal primero del auto Nro. 362 de fecha 12 de febrero de 2021 – archivo Nro. 04-, en atención a que se repite la palabra “PESOS”; razón por la cual, es oportuno traer a colación que el artículo 286 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor respecto de la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, teniendo en cuenta el descrito yerro, y como quiera que este influye en la parte resolutive del auto, esta agencia judicial, ciñéndose a lo consagrado por el canon en cita, dispondrá la respectiva corrección en la parte pertinente.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

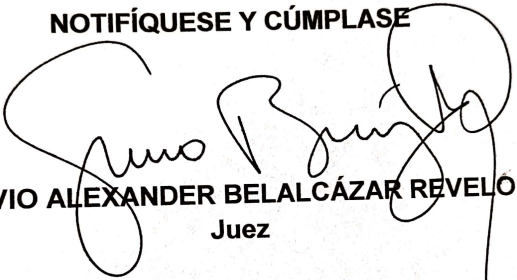
PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del ordinal primero del auto Nro. 362 de fecha 12 de febrero de 2021 – archivo Nro. 04-, quedando para todos los efectos legales de la siguiente manera:

“La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MDA. CTE.

(\$79.131.226.31), por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo”.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado de manera conjunta con el auto en referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LQ

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69ced8e1c1db1e239414e78dcaddb8b5d687001ced1d08134dde9b2319305a**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:57 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1227
76001 4003 030 2021 00113 00**

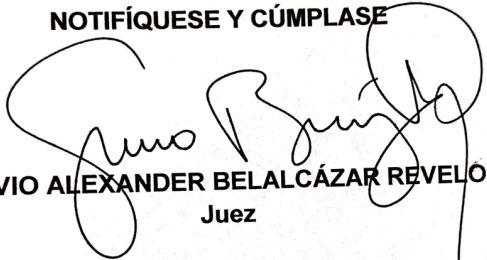
Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Teniendo en cuenta a la luz de lo estipulado en el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes resulta procedente acceder a la petición de la apoderada de la parte ejecutante consistente en que se reconozca como su dependiente judicial al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RUIZ, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER como dependiente judicial de parte demandante al estudiante de derecho JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RUIZ identificado con c.c. N° 1.113.540.121, tal y como lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca6ae2d24e8e727449a429fc890ba46f44e6231347957c7ff42534c8ec0d75**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:57 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1203
76001 4003 030 2021 00119 00**

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por Davivienda, Banco Credifinanciera, Banco Itau y Bancolombia y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229ae8be8f26dc80c0fbe9ddb2e510a882777df893b9ca2891ef4f55c7961c2**

Documento generado en 27/04/2021 05:08:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1252

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00144-00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO**, mediante apoderada judicial debidamente constituida **DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA**, en contra de la señora **ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ**.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que uno de los documentos allegados como base del recaudo es el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA W-06331007”¹, el cual goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a ello, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal, esta Judicatura vislumbra que la misma está contenida en la cláusula novena del contrato, que a su tenor estipula:

“Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de Dos millones (...) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora el pago del canon de arriendo, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (Los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización que trata esta cláusula”²;

En ese orden de ideas se librará mandamiento de pago por el monto de la cláusula penal, por la suma de dos millones de pesos, que corresponde a la pretensión sexta de la demanda.

¹ Páginas 7 y 8 del libelo de demanda.

² Página 8 del libelo de demanda.

Sin embargo, respecto de la indemnización de perjuicios reclamada en la pretensión 7 de la demanda, es menester indicar que la cláusula penal, es la tasación anticipada de perjuicios, por lo cual no podría reclamarse la indemnización de un mismo perjuicio dos veces, en razón a lo cual, no habrá lugar a librar orden de apremio por dicho petitum.

De otra parte, se ha solicitado que se libere mandamiento de pago por concepto de facturas de servicios públicos dejadas de cancelar por la arrendataria; por lo que es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que en lo pertinente señala:

***“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto):

Bajo ese panorama, encontramos que las facturas de gas **No. 1120333593**, por valor de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.249)³ y **No. 1121755703**, por TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO M PESOS M/CTE (\$36.964)⁴, cuentan con los comprobantes de pago, visibles en las páginas 14 y 16 del libelo de demanda respectivamente, por lo que se libraría mandamiento de pago, conforme a los valores consignados en cada una de ellas.

No obstante lo anterior, esta Judicatura se percata que si bien la parte ha solicitado el recobro de la Factura emitida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., por cuenta del contrato 972738, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (M/CTE (\$1.555.051), visible en la página 18 del libelo; es lo cierto que no se aportó comprobante que de cuenta que la misma fue cancelada por el arrendador, y con ello, que pueda repetir contra la arrendataria, al tenor de la norma en cita. En consecuencia, el Despacho considera que las pruebas aportadas para el cobro del documento en mención, no son suficientes para emitir la orden de apremio, por lo que se abstendrá de librar mandamiento por este concepto.

Corolario a lo expuesto, también se negará el mandamiento de pago, respecto del cobro de las reparaciones locativas del inmueble, en razón a que las facturas allegadas, no dan cuenta que los materiales comprados fueron destinados para la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en tanto en el cuerpo de la factura no especifica la dirección del inmueble, ni tampoco contienen el nombre del cliente, por lo que no puede derivarse de aquellas el mérito ejecutivo pretendido.

³ Página 15 del libelo de demanda.

⁴ Página 17 del libelo de demanda.

Finalmente, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 de nuestro estatuto procesal, por lo que se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ** y a favor de **PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$326.666)** por concepto de saldo de catorce días del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$45.249)**, por concepto de la **factura de gas No. 1120333593**, allegada como base de la ejecución.
3. La suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO M PESOS M/CTE (\$36.964)**, por concepto de la **factura de gas No. 1121755703**, allegada como base de la ejecución
4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROSARIO DEL PILAR OSPINA RAMÍREZ** y a favor de **PEDRO VICENTE ESCOBAR REDONDO**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento allegado.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los denominados “perjuicios causados por la arrendataria”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$47.400), por concepto de materiales de reparación del inmueble, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento por la suma de un millón quinientos cincuenta y cinco mil cincuenta y un pesos (\$1'555.051) correspondientes a las cuentas vencidas y dejadas de pagar bajo suscriptor 972738, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

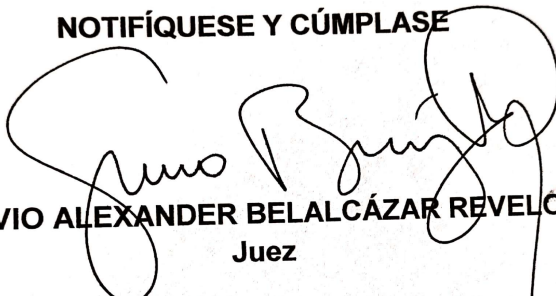
SEXTO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos ejecutivos aportados; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por cuenta de los mismos títulos, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio **DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'144.176.891, y T.P. 352,693 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8759f8aa8e0861da948940e7db42ad63b9b4e3c4f7e70f6004d3d53519da5f**
Documento generado en 27/04/2021 05:08:58 PM